

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 17 DE JUNIO DE 2024

Se inició la sesión a las 13:03 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificó su ausencia la Consejera Beatrice Ávalos.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 10 DE JUNIO DE 2024.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 10 de junio de 2024.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

2.1. Actividades del Presidente.

- El Presidente da cuenta al Consejo del conversatorio con la académica de la Universidad de Santiago de Chile, Kathya Araujo.
- Invita a un webinar sobre “Infancias en pantallas: el impacto educativo de medios y plataformas públicas” mañana a las 15:00 horas.
- En otro ámbito, informa sobre la publicación el pasado viernes 14 de la Ley N° 21.675, que “Estatuye Medidas para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de las Mujeres, en razón de su Género”, conocida también como “Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres”, la cual introduce algunas modificaciones a la Ley N° 18.838. Señala que se va a oficiar a los concesionarios y permisionarios sobre el particular.
- Continuando con asuntos legislativos, explica que se está tramitando una modificación a la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, que podría incluir la posibilidad de que concesionarios regionales o locales transmitan propaganda electoral pagada de cara a las próximas elecciones regionales y municipales.
- Finalmente, da paso al encargado de la Unidad de Finanzas del Departamento de Administración y Finanzas, Isaac Figueroa, quien expone sobre el proyecto de presupuesto institucional del CNTV para el año 2025.

2.2 Documentos entregados a los Consejeros.

- Minuta elaborada por el Departamento Jurídico sobre las eventuales modificaciones a la Ley N° 18.700, en relación a la posibilidad de que se emita propaganda televisiva pagada.
- Rankings de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar y Bernardita Del Solar, y el Consejero Francisco Cruz, asisten vía telemática. La Consejera Covarrubias estuvo presente hasta el punto 5 de la tabla, incluido, mientras que la Consejera Tobar estuvo hasta el punto 11.

en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 06 al 12 de junio de 2024.

3. SOLICITUD DE MODIFICACIONES TÉCNICAS Y DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL. TITULAR: ZAMBRA TELECOMUNICACIONES LIMITADA.

3.1 LA SERENA Y COQUIMBO, SEÑAL 49.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 101, de 05 de febrero de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 626, de 12 de agosto de 2019, y la N° 89, de 06 de febrero de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 736, de 27 de mayo de 2024;
- IV. El Oficio N° 8228/2024/EXP:2024012504, de 04 de junio de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Zambra Telecomunicaciones Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 49, en las localidades de La Serena y Coquimbo, Región de Coquimbo, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 101, de 05 de febrero de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 626, de 12 de agosto de 2019, y la N° 89, de 06 de febrero de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 736, de 27 de mayo de 2024, Zambra Telecomunicaciones Limitada solicitó la modificación técnica de la concesión individualizada precedentemente, en el sentido de modificar equipos y el uso del espectro asignado. Además, solicitó la ampliación del plazo de inicio de los servicios por 180 días hábiles administrativos adicionales.
3. Que, mediante el Oficio N° 8228/2024/EXP:2024012504, de 04 de junio de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, y señaló que la modificación presentada no altera la zona de servicio ni afecta intereses de terceros, por lo que no es necesaria su publicación en el Diario Oficial.
4. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones no son aplicables a la concesión antedicha, al haber sido otorgada como resultado de concurso público, razón por la que se puede aceptar la solicitud de ampliación del plazo de inicio de servicios.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación técnica de la concesión de la que es titular Zambra Telecomunicaciones Limitada en las localidades de La Serena y Coquimbo, Región de Coquimbo, canal 49, Banda UHF, en el sentido de modificar los equipos y el uso del espectro asignado.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

Asimismo, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud de ampliar el plazo de inicio de servicios, contabilizando el plazo transcurrido entre el vencimiento anterior, y agregando los 180 días desde la aprobación de la modificación.

3.2 OVALLE, SEÑAL 45.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 252, de 01 de abril de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 831, de 11 de noviembre de 2019, y la N° 88, de 02 de febrero de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 737, de 27 de mayo de 2024;
- IV. El Oficio N° 8229/2024/EXP:2024012519, de 04 de junio de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Zambra Telecomunicaciones Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 45, en la localidad de Ovalle, Región de Coquimbo, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 252, de 01 de abril de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 831, de 11 de noviembre de 2019, y la N° 88, de 02 de febrero de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 737, de 27 de mayo de 2024, Zambra Telecomunicaciones Limitada solicitó la modificación técnica de la concesión individualizada precedentemente, en el sentido de modificar equipos y el uso del espectro asignado. Además, solicitó la ampliación del plazo de inicio de los servicios por 180 días hábiles administrativos adicionales.
3. Que, mediante el Oficio N° 8229/2024/EXP:2024012519, de 04 de junio de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, y señaló que la modificación presentada no altera la zona de servicio ni afecta intereses de terceros, por lo que no es necesaria su publicación en el Diario Oficial.
4. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones no son aplicables a la concesión antedicha, al haber sido otorgada como resultado de concurso público, razón por la que se puede aceptar la solicitud de ampliación del plazo de inicio de servicios.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación técnica de la concesión de la que es titular Zambra Telecomunicaciones Limitada en la localidad de Ovalle, Región de Coquimbo, canal 45, Banda UHF, en el sentido de modificar los equipos y el uso del espectro asignado.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

Asimismo, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud de ampliar el plazo de inicio de servicios, contabilizando el plazo transcurrido entre el vencimiento anterior, y agregando los 180 días desde la aprobación de la modificación.

4. SOLICITUD DE MODIFICACIONES TÉCNICAS Y DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL. TITULAR: EDWIN HOLVOET Y COMPAÑÍA LIMITADA.

4.1 HUASCO, SEÑAL 21.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 326, de 05 de mayo de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 440, de 25 de marzo de 2024;
- IV. El Oficio N° 7160/2024/EXP:2024010696, de 13 de mayo de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Edwin Holvoet y Compañía Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 21, en la localidad de Huasco, Región de Atacama, otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 326, de 05 de mayo de 2022.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 440, de 25 de marzo de 2024, Edwin Holvoet y Compañía Limitada solicitó la modificación técnica de la concesión individualizada precedentemente, en el sentido de modificar los equipos, la ubicación de la planta transmisora, las características del sistema radiante y rectificar las coordenadas geográficas del estudio. Además, solicitó la ampliación del plazo de inicio de los servicios por 480 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.
3. Que, mediante el Oficio N° 7160/2024/EXP:2024010696, de 13 de mayo de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, indicando que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la tramitación.
4. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, son aplicables a la concesión antedicha, al haber sido otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, razón por la que no puede otorgarse un plazo de ampliación de inicio de servicios que exceda el 15 de abril de 2024.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación técnica de la concesión de la que es titular Edwin Holvoet y Compañía Limitada en la localidad de Huasco, Región de Atacama, canal 21, Banda UHF, en el sentido de modificar los equipos, la ubicación de la planta transmisora, las características del sistema radiante y rectificar las coordenadas geográficas del estudio.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

Asimismo, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar parcialmente la modificación del plazo para iniciar los servicios en la misma concesión, en el sentido de ampliarlo hasta el 15 de abril de 2024.

4.2 VALLENAR, SEÑAL 36.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 324, de 05 de mayo de 2022;

- III. El Ingreso CNTV N° 443, de 25 de marzo de 2024;
- IV. El Oficio N° 7343/2024/EXP:2024010985, de 15 de mayo de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, Edwin Holvoet y Compañía Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 36, en la localidad de Vallenar, Región de Atacama, otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 324, de 05 de mayo de 2022.
- 2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 443, de 25 de marzo de 2024, Edwin Holvoet y Compañía Limitada solicitó la modificación técnica de la concesión individualizada precedentemente, en el sentido de modificar los equipos, la ubicación de la planta transmisora, las características del sistema radiante y rectificar las coordenadas geográficas del estudio. Además, solicitó la ampliación del plazo de inicio de los servicios por 570 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.
- 3. Que, mediante el Oficio N° 7343/2024/EXP:2024010985, de 15 de mayo de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, indicando que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la tramitación.
- 4. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, son aplicables a la concesión antedicha, al haber sido otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, razón por la que no puede otorgarse un plazo de ampliación de inicio de servicios que exceda el 15 de abril de 2024.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación técnica de la concesión de la que es titular Edwin Holvoet y Compañía Limitada en la localidad de Vallenar, Región de Atacama, canal 36, Banda UHF, en el sentido de modificar los equipos, la ubicación de la planta transmisora, las características del sistema radiante y rectificar las coordenadas geográficas del estudio.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

Asimismo, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar parcialmente la modificación del plazo para iniciar los servicios en la misma concesión, en el sentido de ampliarlo hasta el 15 de abril de 2024.

- 5. **CONCURSO DE OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN A SER DECLARADO DESIERTO. CONCURSO N° 261, CANAL 41, TIRÚA.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 828, de 22 de noviembre de 2022;
- III. El certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 31 de mayo de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta CNTV N° 828, de 22 de noviembre de 2022, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Tirúa, canal 41 (Concurso N° 261).
2. Que, las publicaciones del llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario oficial los días 12, 16 y 22 de diciembre de 2022.
3. Que, al referido concurso público postuló Farovisión Capacitación y Comunicaciones SpA (POS-2023-930).
4. Que, el postulante no subsanó satisfactoriamente los reparos efectuados a su postulación, quedando de esta manera fuera del concurso, no existiendo otras postulaciones.
5. Que, lo anterior fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, con fecha 31 de mayo de 2024.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar desierto el Concurso N° 261, para el otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, banda UHF, con medios propios, canal 41, para la localidad de Tirúa, Región del Biobío.

6. **NO APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR EL CARGO FORMULADO POR INFRINGIR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1°, 6° Y 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA QUINTA SEMANA DEL PERÍODO ENERO DE 2024 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL ENERO DE 2024, CASO C-14557).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El informe sobre Programación Cultural de enero de 2024, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 15 de abril de 2024, se acordó formular cargo a Universidad de Chile por presuntamente infringir, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, porque no habría transmitido el mínimo legal de programación cultural total y en horario de alta audiencia durante la quinta semana del período enero de 2024;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 410 de 25 de abril de 2024, y la concesionaria, representada por Liliana Galdámez, y Red de Televisión Chilevisión S.A., representada por Diego Karich, mediante ingreso CNTV N° 658/2024, presentó sus descargos dentro de plazo, cuya defensa, en síntesis, se basa en que debieron interrumpir la programación cultural habitual de fin de semana debido a que a partir del día 02 de febrero de 2024 se iniciaron varios focos de incendio que afectaron a Valparaíso, emergencia que se extendió durante todo ese fin de semana y que movilizó a las más altas autoridades, e implicó una extensa cobertura de los medios de comunicación a nivel nacional e internacional, que habría implicado realizar una cobertura especial por parte de ella, y así poder informar sobre hechos de alto interés público; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.838 inciso final, establece lo siguiente: *“También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de*

acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional”. A su vez, el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del texto reglamentario antes aludido, establece que *“Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”;*

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *“De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”;*

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas”;*

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 9° del ya referido texto reglamentario, establece que *“desde el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en sus artículos 7° y 8°”;*

SÉPTIMO: Que, el artículo 13 del mismo reglamento, dispone que los programas aceptados como culturales, podrán ser repetidos, y, por ende, contabilizados como tales, hasta tres veces en el plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa;

OCTAVO: Que, el artículo 14 del citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado, para efectos de supervisar los referidos programas, y determinar si pueden ser reputados como culturales, conforme la normativa citada en el Considerando Quinto;

NOVENO: Que, en el período enero de 2024, Universidad de Chile informó como programas de carácter cultural emitidos a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en el horario de alta audiencia (entre las 18:30 y las 00:00 horas), contemplado en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante:

- la quinta semana (del 29 de enero al 04 de febrero): “Sabingo” (00 minutos), el día 04 de febrero de 2024;

DÉCIMO: Que, de conformidad con lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria no emitió el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia, esto es, 2 horas semanales (120 minutos) establecido en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante:

- la quinta semana del mes de enero de 2024, en razón de que el programa “Sabingo” no fue emitido el día 04 de febrero de 2024, debido a la cobertura de los incendios forestales, de modo que en el Informe sobre Programación Cultural respectivo se registra 0 minuto en horario de alta audiencia durante dicha semana;

DÉCIMO PRIMERO: Que, del mismo modo, también informó como programas de carácter cultural emitidos en el horario de 09:00 a 18:30 horas, acorde lo previsto en el artículo 1° en relación con el artículo 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante:

- la quinta semana del mes de enero de 2024 (del lunes 29 de enero al 04 de febrero): “Sabingo” (71 minutos), el día 04 de febrero de 2024;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad con lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria no emitió el mínimo legal de programación cultural establecido en el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante:

- la quinta semana del mes de enero de 2024, por cuanto el programa “Sabingo” registra una duración de 71 minutos (15:30-16:41 horas) el 04 de febrero de 2024, siendo insuficiente para satisfacer el mínimo legal de 240 minutos semanales, lo que sumado a la programación en horario de alta audiencia da 71 minutos de programación cultural total durante dicha semana;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control ex post sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, puede concluirse que ésta no dio cumplimiento a su obligación legal de transmitir al menos 2 horas de programación cultural semanal en horario de alta audiencia previsto en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante la quinta semana del mes de enero de 2024, en razón de que el programa “Sabingo” no fue emitido el día 04 de febrero de 2024, debido a la cobertura de los incendios forestales, de modo que, en el Informe sobre Programación Cultural respectivo se registra 0 minuto en horario de alta audiencia durante dicha semana.

Que, asimismo, durante la quinta semana de enero de 2024, la concesionaria no emitió el mínimo legal de programación cultural establecido en el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por cuanto el programa “Sabingo” registra una duración de 71 minutos (15:30-16:41 horas) el 04 de febrero de 2024, siendo insuficiente para satisfacer el mínimo legal de 240 minutos semanales, lo que sumado a la programación en horario de alta audiencia da 71 minutos de programación cultural total durante dicha semana;

DÉCIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de todo lo razonado anteriormente, teniendo especialmente en consideración que la alteración de la programación cultural de la quinta semana del mes de enero de 2024 se produjo debido a una cobertura especial de prensa a partir del 02 de febrero de 2024, producto de los incendios forestales de gran magnitud a lo largo del país, y que afectaron principalmente a la Región de Valparaíso, que implicó que mediante Decreto Supremo N° 83, de 2024, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se declarara estado de excepción constitucional de catástrofe en las provincias de Marga Marga y Valparaíso, de la misma región, hacen concluir a este Consejo que, por esta vez, y de modo excepcional, resultaría atendible no imponer una sanción a la concesionaria;

DÉCIMO SEXTO: Que, en atención a lo acordado y expuesto en el considerando precedente, no se emitirá pronunciamiento respecto a las defensas y otras peticiones de la concesionaria, por resultar innecesario;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó no sancionar a UNIVERSIDAD DE CHILE por el cargo formulado en su contra, por un incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., el mínimo legal de programación cultural total y en horario de alta audiencia durante la quinta semana del periodo enero de 2024.

7. **NO APLICA SANCIÓN A CANAL 13 SpA POR EL CARGO FORMULADO POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1°, 6° Y 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA**

TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA QUINTA SEMANA DEL PERÍODO ENERO DE 2024 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL ENERO DE 2024, CASO C-14558).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El informe sobre Programación Cultural de enero de 2024, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 15 de abril de 2024, se acordó formular cargo a Canal 13 SpA por presuntamente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, porque no habría transmitido el mínimo legal de programación cultural total y en horario de alta audiencia durante la quinta semana del período enero de 2024;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 411, de 25 de abril de 2024, y la concesionaria, mediante ingreso CNTV N° 653/2024, presentó sus descargos dentro de plazo. Su alegación principal dice relación con la circunstancia de que debieron interrumpir la programación cultural habitual de fin de semana debido a que el país se vio afectado por grandes incendios forestales durante los meses de enero y febrero de 2024. Los primeros siniestros iniciaron durante los últimos días de enero, afectando inicialmente a las regiones de La Araucanía, Los Lagos y Biobío. Posteriormente a la Región de Valparaíso. Aduce que, ante un estado de excepción constitucional de catástrofe, una concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción como Canal 13 SpA, se ve en la obligación de cumplir con su rol de medio de comunicación social, que informe oportunamente a la población. Por ello, los equipos periodísticos del Departamento de Prensa y del programa matinal “Tu Día”, realizaron coberturas en vivo, para así poder informar sobre hechos de alto interés público; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.838 inciso final, establece lo siguiente: *“También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional”*. A su vez, el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del texto reglamentario antes aludido, establece que *“Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”*;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *“De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”*;

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas”*;

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 9° del ya referido texto reglamentario, establece que “desde el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en sus artículos 7° y 8°”;

SÉPTIMO: Que, el artículo 13 del mismo reglamento, dispone que los programas aceptados como culturales, podrán ser repetidos, y, por ende, contabilizados como tales, hasta tres veces en el plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa;

OCTAVO: Que, el artículo 14 del citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado, para efectos de supervisar los referidos programas, y determinar si pueden ser reputados como culturales, conforme la normativa citada en el Considerando Quinto;

NOVENO: Que, en el período enero de 2024, Canal 13 SpA informó como programas de carácter cultural emitidos, en el horario de alta audiencia (entre las 18:30 y las 00:00 horas), contemplado en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante:

- la quinta semana (del 29 de enero al 04 de febrero): “Las últimas tribus”, con una duración de 57 minutos, el día 04 de febrero de 2024;

DÉCIMO: Que, de conformidad con lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria no emitió el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia, esto es, 2 horas semanales (120 minutos) establecido en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante:

- la quinta semana del mes de enero de 2024, en razón de que el programa “Las últimas tribus” emitió fuera del horario establecido por la normativa cultural (1:37- 2:34 horas), con una duración de 57 minutos, de modo que, en el Informe sobre Programación Cultural respectivo, se registra 0 minuto en horario de alta audiencia durante dicha semana;

DÉCIMO PRIMERO: Que, del mismo modo, también informó como programas de carácter cultural emitidos en el horario de 09:00 a 18:30 horas, acorde lo previsto en el artículo 1° en relación con el artículo 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante:

- la quinta semana del mes de enero de 2024 (del lunes 29 de enero al 04 de febrero): 1) “Somos Caleta” T2 Caps. 7 y 8; y 2) “Siempre hay un chileno,” de fechas 03 y 04 de febrero de 2024, respectivamente;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad con lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria no emitió el mínimo legal de programación cultural establecido en el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante:

- la quinta semana del mes de enero de 2024, por cuanto el programa “Somos Caleta” T2 Caps. 7 y 8 fue transmitido fuera del horario establecido por la normativa cultural (6:30-8:00 horas) con una duración de 90 minutos el 03 de febrero de 2024. Luego, el programa “Siempre hay un chileno” T4 Cap. 9 y T3 Cap. 3 fue emitido entre las 15:01 y las 17:14 horas con una duración de 133 minutos el día 04 de febrero de 2024, siendo insuficiente para satisfacer el mínimo legal de 240 minutos semanales, lo que sumado a la programación en horario de alta audiencia da 133 minutos de programación cultural total durante dicha semana;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control ex post sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, puede concluirse que no emitió el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia, esto es, 2 horas semanales (120 minutos) establecido en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas

Culturales, durante la quinta semana del mes de enero de 2024, en razón de que el programa “Las últimas tribus” fue emitido fuera del horario establecido por la normativa cultural (1:37- 2:34 horas), con una duración de 57 minutos, de modo que en el Informe sobre Programación Cultural respectivo, se registra 0 minuto en horario de alta audiencia durante dicha semana.

Asimismo, en la referida quinta semana del mes de enero de 2024, la concesionaria no emitió el mínimo legal de programación cultural establecido en el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales por cuanto el programa “Somos Caleta” T2 Caps. 7 y 8 fue transmitido fuera del horario establecido por la normativa cultural (6:30-8:00 horas) con una duración de 90 minutos el 03 de febrero de 2024. Luego, el programa “Siempre hay un chileno” T4 Cap. 9 y T3 Cap. 3 fue emitido entre las 15:01 y las 17:14 horas con una duración de 133 minutos el día 04 de febrero de 2024, siendo insuficiente para satisfacer el mínimo legal de 240 minutos semanales, lo que sumado a la programación en horario de alta audiencia da 133 minutos de programación cultural total durante dicha semana;

DÉCIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de todo lo razonado anteriormente, teniendo especialmente en consideración que la alteración de la programación cultural de la quinta semana del mes de enero de 2024 se produjo debido a una cobertura especial de prensa a partir del 02 de febrero de 2024, producto de los incendios forestales de gran magnitud a lo largo del país, y que afectaron principalmente a la Región de Valparaíso, que implicó que mediante Decreto Supremo N° 83, de 2024, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se declarara estado de excepción constitucional de catástrofe en las provincias de Marga Marga y Valparaíso, de la misma región, hacen concluir a este Consejo que por esta vez, y de modo excepcional, resultaría atendible no imponer una sanción a la concesionaria;

DÉCIMO SEXTO: Que, en atención a lo acordado y expuesto en el considerando precedente, no se emitirá pronunciamiento respecto a las defensas y otras peticiones de la concesionaria, por resultar innecesario;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó no sancionar a Canal 13 SpA por el cargo formulado en su contra por un incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural total y en horario de alta audiencia durante la quinta semana del período enero de 2024.

8. **NO APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) POR EL CARGO FORMULADO POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1°, 6° Y 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA QUINTA SEMANA DEL PERÍODO ENERO DE 2024 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL ENERO DE 2024, CASO C-14559).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El informe sobre Programación Cultural de enero de 2024, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 15 de abril de 2024, se acordó formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) por presuntamente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, porque no habría transmitido el mínimo legal de programación cultural total y en horario de alta audiencia durante la quinta semana del período enero de 2024;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 409, de 25 de abril de 2024, y la concesionaria, mediante ingreso CNTV N° 672/2024, presentó sus descargos dentro de plazo. Su alegación principal dice relación con que se encontraba en la obligación de dar

cobertura total a los eventos que ocurrieron durante los días viernes 02, sábado 03 y domingo 04 de febrero de 2024, no sólo en relación a los graves incendios que afectaron a la Región de Valparaíso, el más grave en los últimos 30 años, sino que también aquellos que afectaron a las regiones del Biobío y La Araucanía. Por otra parte, indica que TVN es el medio de comunicación con mayor cobertura a nivel nacional, por lo que el apoyo audiovisual otorgado por este medio es de vital relevancia, para así poder informar sobre hechos de alto interés público; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.838 inciso final, establece lo siguiente: *“También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional”*. A su vez, el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del texto reglamentario antes aludido, establece que *“Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”*;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *“De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”*;

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas”*;

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 9° del ya referido texto reglamentario, establece que *“desde el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en sus artículos 7° y 8°”*;

SÉPTIMO: Que, el artículo 13 del mismo reglamento, dispone que los programas aceptados como culturales, podrán ser repetidos, y, por ende, contabilizados como tales, hasta tres veces en el plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa;

OCTAVO: Que, el artículo 14 del citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado, para efectos de supervisar los referidos programas, y determinar si pueden ser reputados como culturales, conforme la normativa citada en el Considerando Quinto;

NOVENO: Que, en el período enero de 2024, TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) informó como programas de carácter cultural emitidos, en el horario de alta audiencia (entre las 18:30 y las 00:00 horas), contemplado en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante:

- la quinta semana (del 29 de enero al 04 de febrero): 1) “La cacería: las niñas de Alto Hospicio”, Cap. 2 y 3 (105 minutos de duración), el día 01 de febrero de 2024; 2) “Machuca” (00 minutos), el día 04 de febrero de 2024; y 3) “Gloria” (116 minutos de duración), el día 04 de febrero de 2024;

DÉCIMO: Que, de conformidad con lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria no emitió el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia, esto es, 2 horas semanales (120 minutos) establecido en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante:

- la quinta semana del mes de enero de 2024, en razón de que los programas “La cacería: “Las niñas de Alto Hospicio”, Cap. 2 y 3 (22:49-0:34) emitido el 01 de febrero de 2024 y la película “Gloria” (23:07-1:03) emitidos el 04 de febrero de 2024, no cumplen con la exigencia del horario de transmisión prevista en el artículo 7° en relación con el artículo 9° de la normativa cultural del CNTV, y la película “Machuca” no fue emitida el día 04 de febrero de 2024; de modo que en el Informe sobre Programación Cultural respectivo, se registra 0 minuto en horario de alta audiencia durante dicha semana;

DÉCIMO PRIMERO: Que, del mismo modo, también informó como programas de carácter cultural emitidos en el horario de 09:00 a 18:30 horas, acorde lo previsto en el artículo 1° en relación con el artículo 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante:

- la quinta semana del mes de enero de 2024 (del lunes 29 de enero al 04 de febrero): 1) “Guardianes” (00 minutos); 2) “Los niños del agua”, (00 minutos); 3) “Hijos de las estrellas” (00 minutos); y 4) “Nos vamos de vlog” (00 minutos), todos de fecha 04 de febrero de 2024;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad con lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria no emitió el mínimo legal de programación cultural establecido en el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante:

- la quinta semana del mes de enero de 2024, por cuanto los programas “Guardianes,” “Los niños del agua”, “Hijos de las estrellas” y “Nos vamos de vlog”, no fueron emitidos el 04 de febrero de 2024, lo que sumado a la programación en horario de alta audiencia da 0 minuto de programación cultural total durante dicha semana;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control ex post sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, puede concluirse que la concesionaria no emitió el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia, esto es, 2 horas semanales (120 minutos) establecido en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la quinta semana del mes de enero de 2024, en razón de que los programas “La cacería: “Las niñas de Alto Hospicio”, Cap. 2 y 3 (22:49-0:34) emitido el 01 de febrero de 2024 y la película “Gloria” (23:07-1:03) emitidos el 04 de febrero de 2024, no cumplen con la exigencia del horario de transmisión prevista en el artículo 7° en relación con el artículo 9° de la normativa cultural del CNTV, y la película “Machuca” no fue emitida el día 04 de febrero de 2024; de modo que en el Informe sobre Programación Cultural respectivo, se registra 0 minuto en horario de alta audiencia durante dicha semana.

Asimismo, durante la quinta semana del mes de enero de 2024, la concesionaria no emitió el mínimo legal de programación cultural establecido en el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales por cuanto los programas “Guardianes,” “Los niños del agua”, “Hijos de las estrellas” y “Nos vamos de vlog”, no fueron emitidos el 04 de febrero de 2024, lo que sumado a la programación en horario de alta audiencia da 0 minuto de programación cultural total durante dicha semana;

DÉCIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de todo lo razonado anteriormente, teniendo especialmente en consideración que la alteración de la programación cultural de la quinta semana del mes de enero de 2024 se produjo debido a una cobertura especial de prensa a partir del 02 de febrero de 2024, producto de los incendios forestales de gran magnitud a lo largo del país, y que afectaron principalmente a la Región de Valparaíso, que implicó que mediante Decreto Supremo N° 83, de 2024, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se declarara estado de excepción constitucional

de catástrofe en las provincias de Marga Marga y Valparaíso, de la misma región, hacen concluir a este Consejo que por esta vez, y de modo excepcional, resultaría atendible no imponer una sanción a la concesionaria;

DÉCIMO SEXTO: Que, en atención a lo acordado y expuesto en el considerando precedente, no se emitirá pronunciamiento respecto a las defensas y otras peticiones de la concesionaria, por resultar innecesario;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó no sancionar a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE por el cargo formulado en su contra por un incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural total y en horario de alta audiencia durante la quinta semana del período enero de 2024.

9. **SE ACUERDA NO SANCIONAR A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE DEL CARGO FORMULADO, POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 2024. (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2024, CASO C-14560).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe sobre Cumplimiento de Señalización Horaria de Concesionarias de Televisión Abierta del período enero, febrero y marzo de 2024 e Informe de Descargos C-14560, ambos elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se han tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 15 de abril de 2024, se acordó formular cargos a la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto el día 25 de febrero de 2024;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 412 de 25 de abril de 2024, y la concesionaria, representada por doña Paula Alessandri Prats, presentó oportunamente sus descargos bajo el número de ingreso CNTV N° 673/2024, solicitando que su representada sea absuelta de los cargos formulados, formulando para ello las siguientes alegaciones:

En lo que dice relación con el reproche por este Consejo, respecto al despliegue de la señalización horaria en cuestión, hace presente que ese día tuvo lugar la transmisión de la 63ª versión del Festival de Viña del Mar, hecho que no solo alteró drásticamente su programación normal, sino que vino aparejado con dificultades de orden técnico, por cuanto debía coordinarse con Canal 13 para ello. En virtud de lo anterior, y teniendo en consideración que siempre su defendida ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones legales, es que solicita ser absuelta de los cargos formulados; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “(...) *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso

4° de la norma precitada establece: *“Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.”*;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que señala: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”*;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño²;

CUARTO: Que, revisado el informe de Señalización Horaria aludido en el Vistos II del presente acuerdo, pudo constatar que la concesionaria fiscalizada dio cabal cumplimiento durante los meses de enero y marzo -ambos de 2024-, en lo referente a desplegar en tiempo y forma el aviso reseñado en el Considerando Segundo;

QUINTO: Que, durante el mes de febrero de 2024, la concesionaria desplegó dicha señalización, según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	TVN
01-02-24	22:01:42
02-02-24	22:01:05
03-02-24	22:03:47
04-02-24	22:00:17
05-02-24	21:59:28
06-02-24	22:01:36
07-02-24	21:58:29
08-02-24	21:57:18
09-02-24	22:01:10
10-02-24	22:03:21
11-02-24	21:59:37
12-02-24	22:01:40
13-02-24	22:00:05
14-02-24	22:00:03
15-02-24	22:00:03
16-02-24	21:57:00
17-02-24	22:01:52
18-02-24	21:59:21
19-02-24	22:02:07
20-02-24	21:57:25
21-02-24	22:00:38

² Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

22-02-24	21:55:57
23-02-24	22:00:30
24-02-24	21:59:59
25-02-24	22:06:10
26-02-24	21:58:20
27-02-24	22:00:49
28-02-24	22:01:31
29-02-24	21:59:48

SEXTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, puede concluirse que ésta no dio cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma dicha señalización el día 25 de febrero de 2024, incumpliendo con ello el deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en la fecha anteriormente referida;

NOVENO: Que, sin perjuicio de todo lo razonado anteriormente, teniendo especialmente presente la entidad del injusto -un incumplimiento en un período de tres meses-, este Consejo concluye que resultaría innecesario imponer por esta vez una sanción a la concesionaria;

DÉCIMO: Que, en atención a lo acordado y expuesto en el considerando precedente, no se emitirá pronunciamiento respecto a las defensas de la concesionaria por resultar innecesario, sin perjuicio de exhortarla en este acto, a cumplir con sus obligaciones legales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó no sancionar a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE del cargo formulado en su contra, por un incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto el día 25 de febrero de 2024, y archivar los antecedentes.

10. **POR NO REUNIR EL QUORUM LEGAL, SE DECLARA QUE: A) SE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO Y NO SE IMPONE SANCIÓN A CANAL 13 SpA EN RAZÓN DE UNA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 2024; B) NO SE EMITE PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS ALEGACIONES Y DEFENSAS DE LA CONCESIONARIA, Y NO SE DA LUGAR A LA APERTURA DE UN TÉRMINO PROBATORIO; Y C) SE DISPONE EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES. (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2024, CASO C-14561).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. El Informe de Señalización horaria de Concesionarias de Televisión Abierta periodo enero, febrero y marzo de 2024 e Informe de Descargos C-14561, ambos elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se han tenido a la vista;
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión del día 15 de abril de 2024, acordó formular cargo a la concesionaria Canal 13 SpA, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 16 y 25 de febrero del año 2024;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 413, de 25 de abril de 2024;
- V. Que, la concesionaria, representada por don Daniel de Smet D´Olbecke, presentó oportunamente sus descargos bajo el Ingreso CNTV N° 654/2024, solicitando que su representada sea absuelta de los cargos formulados o, en subsidio, se le imponga la menor sanción que en derecho corresponda, formulando para ello las siguientes alegaciones:
 - Respecto a las fechas objeto de reproche, señala que en ambos casos fueron emitidos los avisos y que, en el caso del día 16 de febrero de 2024, hay que tener presente que tuvo lugar el evento “Junto, Chile se levanta” en directo beneficio de los afectados por los incendios en la región de Valparaíso, así como también una jornada del Festival Internacional de la Canción de Viña del Mar, por lo que su defendida se encontraba en la obligación de difundir de la mejor manera posible tanto el evento de beneficencia, como el certamen internacional y, que en lo referente al día 25 de febrero del corriente, atendido los problemas inherentes de coordinación con Televisión Nacional de Chile y para no interrumpir la presentación de uno de los artistas, emitió el aviso a las 22:06 horas. De lo anterior, queda en evidencia que su defendida cumplió en todo momento de buena fe, con su obligación legal de desplegar el aviso en cuestión.
 - Además, alega que no existe disposición legal alguna que obligue a su defendida a desplegar el aviso a las 22:00 ni que habilite al CNTV a dar un “margen de tolerancia”, por lo que dichos criterios carecen de asideros normativos, no deberían ser sancionados y, en definitiva, deberían absueltos de los cargos formulados en su contra, solicitando la apertura de un término probatorio a efectos de rendir las probanzas respectivas y necesarias previas a la resolución del caso; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “(...) el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a rogramación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que señala: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño³;

CUARTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, puede concluirse que ésta no dio cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma dicha señalización los días 16 y 25 de febrero de 2024, por lo que ella no dio cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto en las fechas anteriormente referidas;

QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *ex post* sobre los mismos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SEXTO: Que, subsumidos que fueron los hechos de la causa en la precitada preceptiva regulatoria, al momento de resolver acerca del fondo del asunto controvertido, no se logró constituir el quórum establecido en el artículo 5° numeral 2° de la Ley N°18.838, por lo que se procederá a dar por concluido el presente procedimiento seguido en contra de Canal 13 SpA, y a archivar los antecedentes;

SÉPTIMO: Que, en atención a lo acordado y expuesto en el considerando precedente, no se emitirá pronunciamiento respecto a las defensas de la concesionaria ni se dará lugar a la solicitud de apertura de un término probatorio, por resultar innecesario;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, no habiéndose constituido el quórum requerido para imponer una sanción, procedió a: a) concluir el procedimiento y a no sancionar a la concesionaria CANAL 13 SpA en razón de un incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 16 y 25 de febrero del año 2024; b) no emitir pronunciamiento respecto a las defensas vertidas por la concesionaria en sus descargos, así como no dar lugar a la apertura de un término probatorio, por resultar innecesario; y c) archivar los antecedentes.

Se deja constancia de que estuvieron por absolver a la concesionaria, el Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, por cuanto estiman que no son suficientes los elementos para sancionarla.

Estuvieron por imponer una sanción a la concesionaria el Presidente, Mauricio Muñoz, y las Consejeras Carolina Dell'Oro, Bernardita Del Solar, María Constanza Tobar y Daniela Catrileo, por estimar que, en el caso particular, el incumplimiento de dos días por parte de la concesionaria es suficiente, y por lo tanto haría proporcional aplicarle una sanción.

11. SE ACUERDA FORMULAR CARGO A R.D.T. S.A. (BIOBÍO TV, CANAL 9) POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN LOS DÍAS 26, 27, 28, 29,30 Y 31 DE MARZO DE 2024. (INFORME DE CASO C-14565).

³ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra l) de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria R.D.T. S.A. (Biobío TV, Canal 9), en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, durante los días comprendidos entre el 26 y el 31 de marzo de 2024, lo cual consta en su Informe de Caso C-14565, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que señala: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia, que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴;

CUARTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

QUINTO: Que, conforme refiere el informe de caso en cuestión, fue fiscalizada la señal abierta Canal 9, Biobío Televisión, perteneciente a la concesionaria R.D.T. S.A., durante los días 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2024 entre las 21:55:00 y las 22:05:00 horas, no constatando que el aviso en cuestión haya sido desplegado durante dichos días y franjas horarias;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma dicha señalización los días 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2024 -no habría sido desplegada-, por lo que presuntamente ella no habría dado cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que

⁴ Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto durante las fechas anteriormente referidas;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la concesionaria R.D.T. S.A. (Biobío TV, Canal 9), en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2024.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

12. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 3 DE 2024.

El Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión presenta al Consejo el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 3/2024, para su revisión y estudio por parte de los Consejeros, a fin de que, si así lo estiman, soliciten el desarchivo de los casos que indiquen en una próxima sesión.

13. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 06 al 12 de junio de 2024, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

Se levantó la sesión a las 14:23 horas.